

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1316 DE 27/04/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOIRS SAS - BT SUPERTOIRS** con NIT. 830094390 - 1.

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia,

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> “**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**“ARTÍCULO 11.** Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO 15.** *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos la empresa **BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS - BT SUPERTOOURS con NIT. 830094390 - 1.** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 5085 del 23 de noviembre del 2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**10.1. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.**

**Mediante Radicado No. 20195606044192 del 29 de noviembre de 2019.**

Mediante radicado No. 20195606044192 del 29 de noviembre de 2019., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Bogotá, D.C mediante oficio SDM-SITP 255248 – 2019 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015363892 del 18 de noviembre del 2019, impuesto al vehículo de placa SOE 970., vinculado a la empresa **BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS - BT SUPERTOOURS.**, por presuntamente “*prestar un servicio no autorizado con 15 pasajeros a bordo cubriendo la ruta Suba Calle 170, cambiado de modalidad publico especial a publico colectivo urbano*”, Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS - BT SUPERTOOURS.**, de conformidad con los informes levantados por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, presta el servicio de transporte en una modalidad que no le ha sido otorgada por el Ministerio de Transporte, esto es la prestación del servicio de transporte de colectivo urbano, y así mismo no cuenta con la documentación que exige la normatividad de transporte.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos, para establecer que la empresa **BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS - BT SUPERTOOURS.**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Toda vez que, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*“(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*“(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3., numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)” (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019 establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

***Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*“(...) **Parágrafo 3º.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS - BT SUPERTOOURS**, se encuentra habilitada para prestar

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 5085 del 23 de noviembre del 2001.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

**Artículo 2.2.1.6.4.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”*

**Parágrafo 1º.** *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

**Parágrafo 2º.** *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

**Artículo 2.2.1.6.3.6.** *Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título.*

*En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.3.2.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

*1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

*2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

*3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

*4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

*5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

**Parágrafo 1.** *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

**Parágrafo 2.** *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales".*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. 1015363892 del 18 de noviembre del 2019, levantado por la Policía Nacional, impuesto al vehículo de placa SOE 970, vinculado a la investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que el vehículo de placas SOE 970 vinculado a la empresa en cuestión, se encontraba prestando un servicio no autorizado, desconociendo la modalidad en la que ha sido habilitada.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No. 5085 del 23 de noviembre del 2001., lo que quiere decir debía prestar el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, junto con los documentos que acreditaran dicha situación como el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), el cual es requerido específicamente para el desarrollo de las operaciones propias de esta modalidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución 6652 de 2019, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que los anteriores criterios, no han sido atendidos por parte de la empresa, puesto que de acuerdo con la exposición fáctica plasmadas en el IUIT No. 1015363892 del 18 de noviembre del 2019, esta Superintendencia de Transporte considera que la empresa se encuentra desconociendo la modalidad en la que ha sido habilitada, toda vez que el vehículo de placas SOE 970., presto servicios colectivo urbano, esto quiere decir que la Investigada se comporta como una empresa habilitada para prestar el servicio colectivo urbano, autorización con la cual presuntamente no cuenta.

De acuerdo con lo anterior, la citada empresa, estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2. en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

#### **DÉCIMO PRIMERO: Imputación Fáctica y Jurídica**

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS**, i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán el cargo que se formula:

#### **11.1. Cargos:**

**CARGO UNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. 1015363892 del 18 de noviembre del 2019, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placa SOE 970., vinculado a la **BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS** con NIT. 830094390 - 1., se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, sin contar con un permiso que lo autorice.

Por lo anterior, para esta Superintendencia de Transporte la empresa **BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2.

Que dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.** *-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS con NIT. 830094390 - 1**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOIRS SAS - BT SUPERTOIRS con NIT. 830094390 - 1.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2., conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOIRS SAS - BT SUPERTOIRS con NIT. 830094390 - 1.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR:** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOIRS SAS - BT SUPERTOIRS con NIT. 830094390 - 1.**, el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020<sup>17</sup>, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de Transporte Especial.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>17</sup> Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 parágrafo 2

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>18</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
OTALORA  
GUEVARA  
HERNAN DARIO  
Fecha:  
2022.04.28  
16:15:11 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**1316 DE 27/04/2022**

**Notificar:**  
**BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS - BT SUPERTOOURS** con NIT. 830094390 – 1.  
Representante legal o quien haga sus veces  
Correo electrónico: [info@btsupertours.com](mailto:info@btsupertours.com) [recursoshumanos@btsupertours.com](mailto:recursoshumanos@btsupertours.com)  
Dirección: CALLE 72 A No. 63-06  
Bogotá D.C

Redactor: Paula Palacios  
Revisor: María Cristina Álvarez.

<sup>18</sup> **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).





20195606044192

Asunto: N/A  
Fecha Rad: 29/11/2019 09:33 Radicador: mayraolave  
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infracciones  
Remitente: SDM - BOGOTÁ D.C.  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) Calle 63 No. 9 a - 45 Bogotá D.C 3526

INFORMES DE INFRACCIONES  
 DE TRANSPORTE N° 1015363892

1. FECHA Y HORA

|      |     |    |    |    |      |    |    |    |         |    |    |    |    |    |
|------|-----|----|----|----|------|----|----|----|---------|----|----|----|----|----|
| ANO  | MES |    |    |    | HORA |    |    |    | MINUTOS |    |    |    |    |    |
| 2019 | 01  | 02 | 03 | 04 | 00   | 01 | 02 | 03 | 04      | 05 | 07 | 00 | 10 |    |
| DIA  | 05  | 06 | 07 | 08 | 08   | 09 | 10 | 11 | 12      | 13 | 14 | 15 | 20 | 30 |
| 18   | 09  | 10 | 11 | 12 | 16   | 17 | 18 | 19 | 20      | 21 | 22 | 23 | 40 | 50 |





2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

|               |                 |    |    |                |       |          |          |                 |     |  |  |       |          |
|---------------|-----------------|----|----|----------------|-------|----------|----------|-----------------|-----|--|--|-------|----------|
| VIA PRINCIPAL |                 |    |    | VIA SECUNDARIA |       |          |          | COMPLEMENTO     |     |  |  |       |          |
| TIPO VIA      | NÚMERO O NOMBRE |    |    |                | LETRA | CARDINAL | TIPO VIA | NÚMERO O NOMBRE |     |  |  | LETRA | CARDINAL |
| AV            | CL              | CR | AU | IG             | TR    | BOYACA   |          |                 |     |  |  |       |          |
|               |                 |    |    |                |       |          |          |                 | 170 |  |  |       |          |

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

5. EXPEDIDA

Sibate

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

X

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

8. CLASE DE VEHÍCULO

|                   |   |                |  |
|-------------------|---|----------------|--|
| AUTOMÓVIL         |   | CAMIÓN         |  |
| BUS               |   | MICROBUS       |  |
| BUSETA            | X | VOLQUETA       |  |
| CAMPERO           |   | CAMIÓN TRACTOR |  |
| CAMIONETA         |   | OTRO           |  |
| MOTOS Y SIMILARES |   |                |  |

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

HERRERA MARTINEZ YESID

C1015446740

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

1015446740

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

01015446740

EXPEDIDA

181119

VENCE

NOMBRES Y APELLIDOS

HERRERA MARTINEZ YESID

DIRECCIÓN

TELÉFONO

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS SAS

12. LICENCIA DE TRANSITO

10018461057

13. TARIETA DE OPERACIÓN

110116

RADIO DE ACCIÓN

N

U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

Luisa Maria Reyes Lopez

PLACA N°

187353

ENTIDAD

15. INMOVILIZACIÓN

|                              |            |             |
|------------------------------|------------|-------------|
| PATIOS                       | TALLER     | PARQUEADERO |
| Alamos (Servicio Particular) | 202 FVK049 | 75806       |

16. OBSERVACIONES

Violacion a la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 articulo 49 literal

E en concordancia con la resolucion 4247 del 12 de septiembre de 2019

presta un servicio no autorizado con 15 pasajeros a bordo entre

ellos el Senor David Zubiria cc 79044370 y Carla Rincon cc 52701134

cubriendo la ruta Suba calle 170 cambiando la modalidad de

servicio publico especial a servicio publico colectivo urbano

cobrando \$1700 por cada pasajero.

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

Superintendencia de Transportes.

FIRMA DEL AGENTE

Luisa Maria Reyes Lopez

187353

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

C.C.N°

1015446740

FIRMA TESTIGO

C.C.N°

ORIGINAL

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS SAS  
Sigla: BT SUPERTOURS  
Nit: 830.094.390-1  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01123271  
Fecha de matrícula: 29 de agosto de 2001  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 17 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 72 A No. 63-06  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: info@btsupertours.com  
Teléfono comercial 1: 7498942  
Teléfono comercial 2: 7498931  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 72 A No. 63-06  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: info@btsupertours.com  
Teléfono para notificación 1: 7498942  
Teléfono para notificación 2: 7498931  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0000821 del 19 de julio de 2001 de Notaría 60 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2001, con el No. 00791843 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada BOLIVARIANA TOURS LTDA.

Por Escritura Pública No. 937, del 17 de agosto de 2001, en la Notaría No. 60 del Circulo Notarial de Bogotá D.C, se aclaró la presente constitución.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 211 del 19 de febrero de 2009 de Notaría 70

de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de abril de 2009, con el No. 01287185 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BOLIVARIANA TOURS LTDA a BOLIVARIANA TOURS LTDA PERO PODRA USAR LA SIGLA B T LTDA.

Por Escritura Pública No. 427 del 29 de marzo de 2010 de Notaría 70 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de abril de 2010, con el No. 01373202 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BOLIVARIANA TOURS LTDA PERO PODRA USAR LA SIGLA B T LTDA a BOLIVARIANA TOURS LTDA PERO PODRA USAR LA SIGLA BT SUPER TOURS LTDA.

Por Acta No. 28 de la Junta de Socios , del 3 de enero de 2011, inscrita el 27 de enero de 2011 bajo el número 01448359 del libro IX, la sociedad de la referencia, se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: BOLIVARIANA TOURS S A S.

Por Acta No. 28 del 3 de enero de 2011 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2011, con el No. 01448359 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BOLIVARIANA TOURS LTDA PERO PODRA USAR LA SIGLA BT SUPER TOURS LTDA a BOLIVARIANA TOURS S A S.

Por Acta No. 31 del 15 de marzo de 2013 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de abril de 2013, con el No. 01718138 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BOLIVARIANA TOURS S A S a BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS.

Se aclara que por Acta No. 42 de Asamblea de Accionistas del 11 de marzo de 2019, inscrita 20 de marzo de 2019 bajo el número 02437905 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS por el de: BEST TRANSPORT SAS. Sigla: BT SUPERTOOURS.

Por Acta No. 42 del 11 de marzo de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de marzo de 2019, con el No. 02437905 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS a BEST TRANSPORT SAS.

Por Acta No. 44 del 9 de julio de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2019, con el No. 02487900 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BEST TRANSPORT SAS a BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS.

Por Acta No. 28 de la Junta de Socios , del 3 de enero de 2011, inscrita el 27 de enero de 2011 bajo el número 01448359 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., al municipio de Chía (Cundinamarca).

Por Acta No. 32 de la Asamblea de Accionistas, del 9 de enero de

2014, inscrito el 15 de enero de 2014, bajo el número 01797658 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Chía, a la ciudad de: Cajicá.

Por Acta No. 45 de la Asamblea de Accionistas, del 13 de enero de 2020, inscrito el 21 de Febrero de 2020, bajo el número 02555870 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Cajicá, a la ciudad de: Bogotá.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 18 de julio de 2051.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02451027 de fecha 25 de Abril de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 005085 de fecha 23 de noviembre de 2001 expedido por Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Mediante inscripción No. 02651450, de fecha 13 de Enero de 2021 del libro IX se registró el acto administrativo No. 20203040003175 de fecha 15 de mayo de 2020 expedido por el Ministerio de Transporte que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 5085 del 23 de noviembre de 2001, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: La prestación y explotación del servicio especial público de transporte terrestre automotor y de turismo dentro del territorio colombiano e internacional por medio de vehículos automotores que la sociedad adquiera o que ella se vincule, así como la promoción para el desarrollo y comercialización de productos, insumos y servicios para y del transporte terrestre automotor. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes (SIC) o necesarios para el cabal cumplimiento de aquel y que tenga relación directa con el mismo, tales como: A. Creación y explotación económica de estaciones, centros integrales y/o talleres de servicio para el transporte que incluyen lubricantes, llantas, repuestos o partes, accesorios y lujos entre otros, para equipos de transporte, así como el mantenimiento y/o reparación, refacción transformación o repotenciación de los mismos. B. Promoción, desarrollo, operación de servicios conexos al transporte a través de sus propias inversiones o cobijada por concesiones, franquicias, arrendamientos, representación o agenciamiento de otras firmas nacionales o extranjeras y en general bajo todo acto lícito que la actividad lo requiera y de conformidad con la ley. C. Distribución, importación o exportación de equipos, partes, piezas o accesorios para el transporte. D. Representación o agenciamiento de otras firmas nacionales o extranjeras para el suministro de equipos, partes, piezas o accesorios para el transporte, así como para la promoción, desarrollo y operación de servicios conexos al transporte



y los enunciados en el literal a. E. La representación del servicio público de transporte terrestre automotor, sujeto a una retribución económica en los entes territoriales (SIC) de los municipios, áreas metropolitanas distritos capitales, distritos turísticos y culturales en cualquier parte de la nación por las vías públicas o privadas abiertas al público, o en el transporte de pasajeros, mixtos, turística de servicio especial, de servicio escolar, de transporte de carga, de transporte multimodal, en toda clase de niveles de servicios en rutas horarios, frecuencias o áreas de operación acorde a los perímetros, radio de acción, campo de acción o cualquier otra distribución territorial que señale el gobierno nacional en la actividad de transporte.

#### CAPITAL

##### \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$180.000.000,00  
No. de acciones : 180.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

##### \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$180.000.000,00  
No. de acciones : 180.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

##### \* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$180.000.000,00  
No. de acciones : 180.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un representante legal y un representante legal suplente.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal tiene plenas facultades para celebrar ejecutar los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. El representante legal suplente tendrá las siguientes limitaciones: No pueda enajenar activos de la sociedad no pueda adquirir créditos superiores a 50 Salarios Mínimos Legales Vigentes y solo lo podrá hacer con la aprobación de la Junta de Accionistas. El representante legal y el suplente del mismo, no podrán, solicitar créditos, con entidades financieras o con particulares en nombre de la empresa por valor superior a 50 Salarios Mínimos Legales Vigentes, para ello deberán solicitar la aprobación de la Asamblea de Accionistas y no podrá enajenar activos de la empresa.

#### NOMBRAMIENTOS

##### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 40 del 21 de enero de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de febrero de 2019 con el No. 02421701 del Libro IX, se designó a:

| CARGO               | NOMBRE                        | IDENTIFICACIÓN           |
|---------------------|-------------------------------|--------------------------|
| Representante Legal | Leonel Adolfo Ospina Valencia | C.C. No. 000000079695817 |

Por Acta No. 39 del 12 de mayo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2017 con el No. 02225147 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                        | NOMBRE                        | IDENTIFICACIÓN           |
|------------------------------|-------------------------------|--------------------------|
| Representante Legal Suplente | Luz Janire Cardenas Velasquez | C.C. No. 000000052493221 |

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO                                                                   | INSCRIPCIÓN                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| E. P. No. 0000339 del 19 de marzo de 2002 de la Notaría 60 de Bogotá D.C.   | 00819652 del 20 de marzo de 2002 del Libro IX     |
| E. P. No. 0003213 del 26 de octubre de 2005 de la Notaría 64 de Bogotá D.C. | 01019746 del 3 de noviembre de 2005 del Libro IX  |
| E. P. No. 0001354 del 18 de mayo de 2006 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.    | 01072578 del 15 de agosto de 2006 del Libro IX    |
| E. P. No. 0002035 del 24 de julio de 2006 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.   | 01072955 del 16 de agosto de 2006 del Libro IX    |
| E. P. No. 211 del 19 de febrero de 2009 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.     | 01287145 del 2 de abril de 2009 del Libro IX      |
| E. P. No. 211 del 19 de febrero de 2009 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.     | 01287149 del 2 de abril de 2009 del Libro IX      |
| E. P. No. 211 del 19 de febrero de 2009 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.     | 01287151 del 2 de abril de 2009 del Libro IX      |
| E. P. No. 211 del 19 de febrero de 2009 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.     | 01287156 del 2 de abril de 2009 del Libro IX      |
| E. P. No. 211 del 19 de febrero de 2009 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.     | 01287185 del 2 de abril de 2009 del Libro IX      |
| E. P. No. 427 del 29 de marzo de 2010 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.       | 01373202 del 6 de abril de 2010 del Libro IX      |
| E. P. No. 427 del 29 de marzo de 2010 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.       | 01376779 del 19 de abril de 2010 del Libro IX     |
| E. P. No. 1618 del 22 de noviembre de 2010 de la Notaría 2 de Chía          | 01431849 del 26 de noviembre de 2010 del Libro IX |



(Cundinamarca)

E. P. No. 1618 del 22 de noviembre  
de 2010 de la Notaría 2 de Chía

01431850 del 26 de noviembre  
de 2010 del Libro IX

(Cundinamarca)

E. P. No. 1618 del 22 de noviembre  
de 2010 de la Notaría 2 de Chía

01431851 del 26 de noviembre  
de 2010 del Libro IX

(Cundinamarca)

E. P. No. 1618 del 22 de noviembre  
de 2010 de la Notaría 2 de Chía

01431852 del 26 de noviembre  
de 2010 del Libro IX

(Cundinamarca)

E. P. No. 1618 del 22 de noviembre  
de 2010 de la Notaría 2 de Chía

01431854 del 26 de noviembre  
de 2010 del Libro IX

(Cundinamarca)

E. P. No. 1618 del 22 de noviembre  
de 2010 de la Notaría 2 de Chía

01431855 del 26 de noviembre  
de 2010 del Libro IX

(Cundinamarca)

Acta No. 28 del 3 de enero de 2011  
de la Junta de Socios

01448359 del 27 de enero de  
2011 del Libro IX

Acta No. 29 del 1 de junio de 2011  
de la Asamblea de Accionistas

01503357 del 11 de agosto de  
2011 del Libro IX

Acta No. 31 del 15 de marzo de  
2013 de la Asamblea de Accionistas

01718138 del 1 de abril de  
2013 del Libro IX

Acta No. 32 del 9 de enero de 2014  
de la Asamblea de Accionistas

01797658 del 15 de enero de  
2014 del Libro IX

Acta No. 39 del 12 de mayo de 2017  
de la Asamblea de Accionistas

02225181 del 17 de mayo de  
2017 del Libro IX

Acta No. 42 del 11 de marzo de  
2019 de la Asamblea de Accionistas

02437905 del 21 de marzo de  
2019 del Libro IX

Acta No. 44 del 9 de julio de 2019  
de la Asamblea de Accionistas

02487900 del 18 de julio de  
2019 del Libro IX

Acta No. 45 del 13 de enero de  
2020 de la Asamblea de Accionistas

02555870 del 21 de febrero de  
2020 del Libro IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: BUSSINES TRANSPORTATION SUPERTOURS  
Matrícula No.: 02537271  
Fecha de matrícula: 30 de enero de 2015  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Calle 72 A 63 - 06  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.282.361.238  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 4 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 19 de marzo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la  
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y  
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la  
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y  
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado



Identificador del certificado: E74628960-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por )

Destino: info@btsupertours.com

Fecha y hora de envío: 29 de Abril de 2022 (11:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 29 de Abril de 2022 (11:43 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330013165 de 27-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS con NIT. 830094390 – 1.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo                                                                             | Nombre del archivo            |                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------|
|  | Content0-text-.html           | Ver archivo adjunto.                            |
|  | Content1-application-1316.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado



Identificador del certificado: E74628988-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por )

Destino: recursoshumanos@btsupertours.com

Fecha y hora de envío: 29 de Abril de 2022 (11:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 29 de Abril de 2022 (11:43 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330013165 de 27-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS - BT SUPERTOOURS con NIT. 830094390 – 1.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben



interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo                                                                             | Nombre del archivo            |                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------|
|  | Content0-text-.html           | Ver archivo adjunto.                            |
|  | Content1-application-1316.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |